CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3158 ***FECHA*** 01 NOV 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2022-05481 de fecha 18 de abril de 2022, con numero vital No. 0800000000000166353, (fls.1), la señora Yeny Mongui pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Los canales de Comfacasanare y el que le sigue se desbordaron sobre la vía Sirivana; situación que se observa desde hace cuatro días aproximadamente (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar No. N° 500.13.1.22–142 del 19 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.2-3).

Que en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 20 de abril de 2022 al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que durante la visita de verificación y de conformidad con el articulo 13 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental determinó la necesidad de imponer una medida preventiva con fecha del 20 de abril de 2022, a la empresa AGREGADOS CRASURCA SA.

Que mediante memorandb No. 500.22.0459 del 22 de abril de 2022, (fls.10), la Subdirección de Control y Calidad, remitió a este despacho el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 20 de abril de 2022, junto con el informe técnico No. 500.20.7.22-0094 del 22 de abril de 2022, el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita del 20 de abril de 2022. (fls.4-9)

Que mediante auto No. 200.6.22.0745 de fecha 22 de Abril de 2022, (fls.14-19), se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en campo el día 20 de abril de 2022, en contra de la empresa AGREGADOS CRASURCA SA, identificada con Nit. 804012582-3, consistente en:

> *" Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales pétreos del rio Cravo sur dentro del área del titulo minero No. 20804, por la construcción de un Jarillón en las coordenadas geográficas 5°21'17.78"N 72°22'2790"W que beneficia el desarrollo de las labores mineras dentro del cauce de la fuente hídrica, hasta tanto se restituyan las condiciones naturales el rio Cravo Sur en el punto georreferenciado y se presente un informe que lo soporte, el cual debe ser evaluado previamente por la Corporación.".*

Que le anterior auto administrativo, fue comunicado de manera electrónica el día 04 de mayo de 2022, (fl.21).

Que mediante radicado No. YO.2022.06066 del 28 de abril de 2022, la empresa AGREGADOS CRASURCA SA, identificada con Nit. 804012582-3, allego solicitud de levantamiento de medida preventiva, (fls.22-29).

Que mediante memorando interno No. 200.22.0184 del 11 de mayo de 2022, este Despacho solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta. (fl.30)

Que mediante Memorando interno No 500.22.0719 del 08 de julio de 2022, (fl.31), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental da respuesta al memorando interno No 200.22.0184 del 11 de mayo de 2022 y remite el concepto técnico de verificación de medida preventiva No 500.20.7.22.0227 del 29 de junio de 2022. (fls.32-38).

Que mediante memorando No. 500.22.0889 de 31 de agosto de 2022, (fl.39), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allega concepto técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, en atención a queja por presuntas inundaciones en la vereda Sirivana a causa del represamiento del rio Cravo Sur. (fls.39-52).

Que mediante memorando No. 500.22.0878 de 26 de agosto de 2022, (fl.54), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allega concepto técnico No. 500.8.2.22.0781 del 15 de julio de 2022, de verificación del estado actual de las actividades de extracción de materiales sobre el cauce del rio Cravo Sur. (fls.53-58).

Que mediante auto No. 200.6.22.2948 de fecha 19 de septiembre de 2022, (fls.59-61), se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta en campo el día 20 de abril de 2022, en contra de la empresa AGREGADOS CRASURCA SA, identificada con Nit. 804012582-3, dicho auto administrativo, fue comunicado al investigado el día 20 de octubre de 2022, (fl.62).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0094 del 22 de Abril de 2022, (fls.5-9), y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, (fls.40-46), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector Hidrocarburos y Minería, realizó visita de inspección técnica el día 20 de abril de 2022, al proyecto para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de material de arrastre del rio Cravo Sur establecido en el área del Contrato de Concesión No. 20804, ubicado en la vereda Sirivana jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO-2022-05481 del 18 de abril del 2022 con VITAL No. 0600000000000166353 mediante el cual denuncian presuntas inundaciones en los predios de la vereda Sirivana a causa del represamiento del río Cravo Sur, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

7. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la información presentada por la señora Yenny Mongui en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 0600000000000166353 con radicado No. YO-2022-05481 del 18 de abril del 2022 referente a presuntas inundaciones en la vereda Sirivana por represamiento del río Cravo Sur, se realizó visita técnica al proyecto para la

extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de material de arrastre del rio Cravo Sur establecido en el área del Contrato de Concesión No. 20804 ubicado en la vereda Sirivana jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, donde una vez realizado el recorrido por el área de influencia directa, se evidenció lo siguiente:

Se identificó un enrocado a modo de Jarillón en el polígono minero, el cual iniciaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°21'17.95" N Longitud: 71°13'39.99" W y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°21'17.06" N Longitud: 72°22'26.84" W con una longitud de 100 metros aproximadamente y 2 metros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia la margen derecha del rio Cravo Sur por el canal denominado "Mi Ranchito", que sumado a las lluvias de la temporada contribuye a que aumente considerablemente su caudal y supere la capacidad hidráulica, generando inundaciones aguas abajo en los predios aledaños a dicho canal.

De acuerdo a la información recopilada en campo esta obra se habría realizado con maquinaria de la empresa AGREGADOS CRASURCA SA en época de verano por solicitud de los habitantes de la vereda Sirivana para conducir agua hasta los predios aledaños al canal, no obstante, según lo observado en la diligencia, esta situación no sólo beneficia a la comunidad, sino que facilita que las labores de explotación dentro del cauce del rio Cravo Sur, se realicen en seco por la desviación del curso natural del agua permitiendo el ingreso de la maquinaria del proyecto minero, Una vez verificada la información dentro del Expediente Ambiental No. 97-1056 estas obras no se encuentran amparas dentro de la Licencia, así como tampoco se encontró algún trámite de solicitud de ocupación de cauce en la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación y en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC. Así las cosas, se cita textualmente el artículo noveno de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005 que indica lo siguiente: "el señor LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA ***será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental que en el desarrollo del proyecto sean causados por él o los contratistas a su cargo*** *y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos ambientales causados" por consiguiente, se individualiza al titular de la Licencia Ambiental, según la Resolución No. 200.41.09 1327 del 11 de noviembre de 2009, toda vez que la empresa AGREGADOS CRASURCA SA, se encuentra incumpliendo:*

Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015, Artículo octavo de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005 y Artículo decimo primero de la Resolución No. 200.15.05-0034 del 26 de enero de 2005.

Con base en lo expuesto anteriormente, el dia 20 de abril de 2022, se procedió a imponer medida preventiva en campo tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, en contra de la empresa AGREGADOS CRASURCA SA, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No 200-15.0301 del 09 de agosto de 2001 y sus respectivas modificaciones, consistente en "Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales pétreos del rio Cravo sur en el área d Contrato de Concesión No. 20804 hasta tanto se restituya las condiciones naturales del rio Cravo Su en el tramo afectado georreferenciado y se presente un informe que soporte dichas actividades par que previa evaluación sea aprobado por esta Corporación".
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0094 del 22 de Abril de 2022, (fls.5-9), y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, (fls.40-46), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la empresa **AGREGADOS CRASURCA SA**, identificada con Nit. 804012582-3.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar,inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos**

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0094 del 22 de Abril de 2022, (fls.5-9), y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, (fls.40-46), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector Hidrocarburos y Minería, realizó visita de inspección técnica el día 20 de abril de 2022, al proyecto para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de material de arrastre del rio Cravo Sur establecido en el área del Contrato de Concesión No. 20804, ubicado en la vereda Sirivaná jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare y en donde se logró determinar que la empresa **AGREGADOS CRASURCA SA**, identificada con Nit. 804012582-3, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, así como las obligaciones dispuestas

en los artículos octavo y decimo primero de la resolución No. 200.15.05.0034 del 26 de enero de 2005, toda vez que el investigado implemento un enrocado a modo de Jarillón en el polígono minero, el cual iniciaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°21'17.95" N Longitud: 71°13'39.99" W y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°21'17.06" N Longitud: 72°22'26.84" W con una longitud de 100 metros aproximadamente y 2 metros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia la margen derecha del rio Cravo Sur por el canal denominado "Mi Ranchito", que sumado a las lluvias de la temporada contribuye a que aumente considerablemente su caudal y supere la capacidad hidráulica, generando inundaciones aguas abajo en los predios aledaños a dicho canal.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0094 del 22 de Abril de 2022, (fls.5-9), y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, (fls.40-46), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.110, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **AGREGADOS CRASURCA SA**, identificada con Nit. 804012582-3, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **AGREGADOS CRASURCA SA**, identificada con Nit. 804012582-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0094 del 22 de Abril de 2022, (fls.5-9), y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0535 del 07 de junio de 2022, (fls.40-46), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.110 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa **AGREGADOS CRASURCA SA**, identificada con Nit. 804012582-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero - Abogado - SG/*
C. P. S. P. No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022